



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 32407/2024/TO2/CNC1

Reg. n° 1415/25

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Daniel Morin, Eugenio Sarabayrouse y Horacio Días, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, en el marco de la causa n° CCC 32407/2024/TO2/CNC1, caratulada “ **y otros s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. El 10 de marzo de 2025, el Tribunal Oral de Menores n° 1, integrado en forma unipersonal resolvió: “**I) HOMOLOGAR el acuerdo de conciliación celebrado por los procesados , Y y el damnificado** , a quien los imputados le abonaron la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) en el marco de la presente 32407/2024/TO2, por aplicación de lo normado por el artículo 34 del CPPF. **II) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCI[Ó]N PENAL, en la presente causa nro. 32407/2024/TO2 respecto de , Y , de**



cuyos restantes datos personales obran en autos y, en consecuencia, **SOBRESEERLOS** en orden al delito de robo, calificado por su comisión en poblado y en banda, en grado de tentativa; agravado a su vez respecto de y por la participación de un menor de 18 años de edad, previsto y reprimido por los arts. 41quater, 42, 167 inc. 2 del Código Penal de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 inc. 6° del Código Penal, en función del art. 34 del Código Procesal Penal Federal -resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF- y 336 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación). **III) ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD de**
y de , exclusivamente en la presente causa Nro.32407/2024/TO2 del registro de este tribunal, dado que no existe motivo alguno para mantener la privación de libertad oportunamente dispuesta, **libertad que respecto de la nombrada , NO SE HAR[Á] EFECTIVA** por encontrarse detenida a disposición conjunta con el Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 3 en el marco del legajo de ejecución 14196/2024/TO1/EP1”.

II. Contra esa resolución, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, concedido y mantenido ante esta instancia.

III. La Sala de Turno de esta Cámara otorgó a la presentación el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 32407/2024/TO2/CNC1

IV. Luego de resultar sorteada esta Sala II para intervenir, en el término de oficina, no se realizaron presentaciones (cfr. art. 466, CPPN).

V. El pasado 7 de agosto se hizo saber a las partes el otorgamiento de un plazo para acompañar un memorial o para solicitar la realización de la audiencia de trámite ordinario establecida en el art. 465, CPPN. En esa oportunidad, tanto la recurrente como la asistencia técnica de los imputados presentaron sendos memoriales.

En el caso de la defensa, expresó los motivos por los cuales consideraba que debía rechazarse el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida. En particular, mencionó que la interpretación del art. 59, inc. 6°, CP en función del art. 34 del CPPF que sustenta la fiscalía conculca los principios de racionalidad de los actos de gobierno, de igualdad ante la ley y de legalidad (art. 1°, 16 y 18, CN) y, por lo tanto, estimó que la oposición fiscal no superaba el control de legalidad y razonabilidad (cfr. art. 69, CPPN). Citó, en apoyo de su postura, los precedentes “**Maldonado**” [Reg. n° 1041/23], “**Echevarría**” [Reg n° 675/2023] y “**Duarte**” [Reg. n° 240/23] de esta Sala y el caso “**Oliva**” (Fallos: 343:845) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal se remitió a los argumentos expuestos en su recurso e insistió en que se haga lugar a su recurso.



VI. Superada la etapa prevista por el art. 468, CPPN, tuvo lugar la deliberación, tras lo cual se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

CONSIDERANDO:

El juez Eugenio C. Sarabayrouse dijo:

1. Antecedentes

Para una mejor comprensión del caso, conviene reseñar sus antecedentes.

a. Conforme el requerimiento de elevación a juicio, se atribuyó a _____ y “...junto a -quien fuera sobreseído por su minoridad conforme art. 336 inc.5 del C.P.P.N.- el evento acaecido el día 10 de junio de 2024, siendo las 12:30 horas aproximadamente, teniendo pleno conocimiento de la minoridad de sus consortes, y conforme a lo acordado previamente entre ellos, con la intención de apoderarse de bienes y mediante la distribución de roles, se constituyeron en la calle Carlos Pellegrini a metros de la intersección de Juan Domingo Perón de esta ciudad, procediendo abordar al damnificado Luis Bracho, quien se encontraba caminando por el lugar, utilizando su teléfono celular marca ‘Xiaomi’, modelo ‘Redmi 11’ de color azul.

Fue así, que para lograr su cometido y conforme a la distribución de roles, los tres imputados masculinos sujetaron a la víctima





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 32407/2024/TO2/CNC1

de sus brazos, mientras que intentaba sustraerle el celular descripto, no logrando su cometido en razón a la resistencia ofrecida por el damnificado, dándose todos ellos a la fuga por Carlos Pellegrini hacia la Av. de Mayo.

Todo ello, fue observado por personal de Centro de Monitoreo Urbano quien dio aviso a personal policial, logrando el Oficial Juan Carlos Cerviño la detención de y en la intersección de Perón y Carabelas, haciendo lo propio el Oficial Horacio Gastón Casarsa respecto de los imputados , presentándose en el lugar el damnificado quien reconoció a los allí demorados como sus atacantes, labrándose la correspondientes actas de estilo en presencia de los testigos requeridos a tales efectos”.

Ese suceso fue subsumido “...en el delito de robo, calificado por su comisión en poblado y en banda, en grado de tentativa; agravado a su vez respecto de por la participación de un menor de 18 años de edad en el suceso - -, previsto y reprimido por los arts. 41 quater, 42, 167 inc. 2 del Código Penal de la Nación, por el cual los imputados deberán responder a título de coautores (art. 45 del mismo cuerpo legal)”.

b. Una vez elevada la causa a juicio, ofrecida la prueba y fijada la fecha de debate, la defensa de informó al tribunal oral que los nombrados y habían arribado a un acuerdo conciliatorio con el



presunto damnificado y acompañó un acta de conformidad firmada por este último. Por su parte, la defensa de presentó un escrito en similares términos, haciendo saber la existencia del referido acuerdo, y el defensor de menores ratificó los términos allí expresados y la conformidad señalada.

c. El 25 de febrero de 2025, el TOM n° 1 suspendió la audiencia de juicio oral del 26 de febrero de 2025 y fijó audiencia para el 5 de marzo de 2025 en los términos de los arts. 59 inc. 6, CP y 34, CPPF.

d. El 5 de marzo de 2025, el TOM n° 1 resolvió: “I) *HOMOLOGAR el acuerdo de conciliación celebrado por los procesados*
, Y DILAN JAVIER

G[Ó]MEZ y el damnificado LUIS ALEXIS BRACHO, a quien los imputados mayores se comprometieron a abonar la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) en el marco de la presente causa nro. 32407/2024/TO2, por aplicación de lo normado por el artículo 34 del CPPF. II) RESERVAR las actuaciones hasta tanto se acredite fehacientemente la materialización de la entrega de la suma pactada en concepto de reparación económica en el término máximo de 5 días hábiles y de la forma pactada, debiendo aportar las constancias pertinentes, bajo apercibimiento de tener por decaído del acuerdo. III) Oblada que sea la suma pactada, se resolverá la situación procesal definitiva de los encausados y a la brevedad se darán a conocer los fundamentos de la presente. IV) Se tiene presente la reserva de casación [efectuada por la fiscalía]”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 32407/2024/TO2/CNC1

e. El 7 de marzo de 2025, la defensa de _____ presentó un comprobante de pago por el monto de pesos doscientos mil (\$200.000) como constancia de cumplimiento del acuerdo y, por lo tanto, solicitó que se declare la extinción de la acción penal (art. 59, inc. 6, CP), el sobreseimiento de sus asistidos y que se ordene la libertad de _____.

f. El 10 de marzo de 2025, la actuario informó que “...se recibió en el whatsapp del celular del tribunal un mensaje del damnificado Bracho, dando cuenta de haber recibido el dinero transferido”. Por ende, tras ordenar que pasen los autos a despacho para resolver, el tribunal homologó el acuerdo, declaró la extinción de la acción penal (cfr. art. 59 inc. 6, CP) y, en consecuencia, sobreseyó a _____, ordenando la libertad de estos dos últimos para esta causa.

2. Los fundamentos de la decisión recurrida

Para así resolver, el tribunal consideró que el instituto de la conciliación en materia penal es operativo en virtud de la resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF. A continuación, recordó que, en razón de que “...uno de los imputados es menor de edad, corresponde enfocarlo desde el corpus iuris del derecho penal juvenil...”, cuyo “...proceso por excelencia [es] educativo y reparador...”. Así, entendió que, de acuerdo a la normativa imperante en la



materia, *“...desde que se entra en contacto con el sistema judicial, antes de que comience el juicio, deben ofrecerse las opciones de medidas extrajudiciales, que deben estar disponibles durante todo el proceso”*.

En primer lugar, destacó que no avizoró *“...ningún tipo de voluntad distorsionada o viciada en la persona de quien resulta ser v[í]ctima en estos obrados, ya que las manifestaciones dirigidas hacia los imputados resultaron ser sinceras y no demostró tener otro interés que brindar un consejo y otra oportunidad a los causantes”*.

En segundo término, señaló que, si bien el Ministerio Público Fiscal tiene la función de fijar la política de persecución penal (cfr. art. 3, primer párrafo, ley 27.148), también procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social (art. 9, inc e), ley 27.148).

Por otra parte, sostuvo, con cita del precedente **“Maldonado”** [Reg. n° 1041/2023] de esta Sala II, que el consentimiento fiscal no es un requisito normativo para la conciliación. En este marco, entendió que *“...es función de los jueces analizar la razonabilidad de las peticiones que hacen las partes, por ello[,] en el presente, cabe analizar las razones de la oposición para establecer si resultan viables a fin de no homologar el acuerdo al que arribaron los imputados y la víctima”*.

Reiteró que *“...el damnificado[,] con suma claridad y convencimiento[,] ratificó su voluntad de acuerdo, aceptó las disculpas y el*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 32407/2024/TO2/CNC1

dinero, y prestó su consentimiento a poner fin a la judicialización, solicitando[,] por otra parte, [que] se les diera otra oportunidad a los acusados”.

Por ello, indicó que “...no homologar el acuerdo realizado en paridad, sin sometimiento a ninguna de las partes por sobre la otra y sin un interés social prevalente, implica[,] además de mantener habilitada la vía punitiva hacia los imputados, sumar afectaciones a la otra parte involucrada en el conflicto privándola de resolverlo definitivamente e imponiéndole la obligación de seguir sujeta a un proceso”.

Además, resaltó que el acuerdo se enmarcó en lo dispuesto en el art. 42, inc. d), de la ley 27.149 y explicó que, “...en la medida en que esas cesiones no sean coaccionadas de alguna manera, serán las propias partes las que decidan sobre sus propios derechos”.

En cuanto a la oportunidad para plantear el acuerdo conciliatorio, tras recordar que, de acuerdo al precedente "Toconas" ([Reg. n°1009/2024] de la Sala III de esta Cámara), el instituto en cuestión no fue considerado en el art. 30, CPPF como uno de los denominados “criterios de oportunidad reglados”, refirió que “...no existe impedimento de ningún tipo ni requisito de temporalidad alguno para que el adolescente que atraviesa los tribunales de menores pueda recibir el fin educativo y resocializador que pretende esta justicia diferenciada”. Por lo tanto, consideró que, “...en cualquiera de las etapas procesales[,] es viable la aplicación de una



pr[á]ctica restaurativa en pos de garantizar los principios rectores del fuero penal juvenil y también en miras a la pacificación social que trae aparejado este instituto”.

Respecto a la resolución (PGN) 92/2023, observó que, si bien el Ministerio Público Fiscal debe ser oído en los acuerdos conciliatorios, su opinión no es vinculante para el juez. Añadió que tampoco el art. 34, CPPF limita la aplicación del instituto a la conformidad previa de la fiscalía.

Con relación a los antecedentes condenatorios que registran y las causas en trámite que posee , especificó que son “...*circunstancias que no se encuentra[n] prevista[s] en la ley como una causa que obste a la aplicación al caso del medio alternativo de solución del conflicto que aquí se trata*”.

En síntesis, expuso que el acuerdo era homologable porque se trata de “...*un delito de contenido patrimonial, de escaso nivel de lesividad, con acuerdo del damnificado, a lo que sumó que el legislador no ha previsto como causal de improcedencia el registro de antecedentes condenatorios...*” y que, por esos motivos, el pasado 5 de marzo había resuelto su homologación y reservar las actuaciones hasta el cumplimiento del pago en concepto de reparación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 32407/2024/TO2/CNC1

Por consiguiente, en razón de que el pago había sido acreditado y el damnificado había ratificado su recepción, declaró la extinción de la acción, el sobreseimiento de los acusados y ordenó la libertad de para esta causa, como ya se reseñó.

3. Agravios del Ministerio Público Fiscal

La fiscalía interpuso recurso de casación fundado en ambos incisos del art. 456, CPPN. Así, sostuvo que la decisión impugnada resultó arbitraria (art. 123, CPPN) y derivó en una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 59 inc. 6, CP).

Alegó una inobservancia de las normas procesales porque la presentación del acuerdo resultó extemporánea. Expresó que tal propuesta debió formularse antes de que se disponga la clausura de la instrucción o se dicte auto de elevación a juicio (cfr. Res. (PGN) 92/2023), por lo que correspondía su rechazo por preclusión de la instancia. En este punto, expuso que la alusión al criterio de oportunidad no respondía a su planteo y consideró que, a través de una “...única referencia por demás genérica a la *justicia restaurativa en el fuero penal juvenil*”, resultaron beneficiados al evitar “...la aplicación de la sanción de cumplimiento efectivo que le hubiera correspondido en caso de recaer condena en el juicio que ya estaba fijado”.

En ese orden, arguyó que el fallo era arbitrario por deficiente fundamentación. Explicó que la opinión fundada de la fiscalía es vinculante



en los casos de conciliación, por lo que la homologación del acuerdo, pese a su negativa, constituye un motivo de gravedad institucional por cuanto afecta su autonomía e independencia (art. 120, CN) e implica una usurpación de facultades propias del Ministerio Público Fiscal en el ejercicio de la acción penal pública.

En este sentido, insistió en que la oposición formulada en razón de los antecedentes condenatorios de y la situación de detención de , como criterio de política criminal, era un argumento razonable y suficiente para rechazar la homologación del acuerdo. Citó, en apoyo de su postura, la resolución (PGN) 92/2023 y el dictamen del Procurador General de la Nación en el caso “Barrera” [Recurso Queja nº 1 - Incidente Nº 4 - Imputado: Barrera, Noemí Elizabeth y otros s/incidente de recurso extraordinario- Expte. CCC 049402/2021/4/1/RH002, 07/12/2023].

Además, resaltó que, respecto a , la decisión recurrida *“...desnaturaliza la propia esencia de este fuero especializado, que ha sido históricamente el tratamiento tutelar”* debido a que, a su entender, *“...ningún esfuerzo realizó el menor en la reparación del daño sufrido”*. Por lo tanto, entendió que el fallo *“...transgrede la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto desoye el fin educativo y resocializador que debe guiar cualquier decisión que se adopte respecto de un menor de edad...”*, en contra de *“...todos los principios de la justicia juvenil restaurativa...”*. Dedujo que estas prácticas *“...lo único que hacen es*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 32407/2024/TO2/CNC1

contribuir[,] desde el sistema judicial juvenil[,] a la reiterancia de los adolescentes”.

También cuestionó que el fallo no resultaba claro sobre si simplemente no es necesario el consentimiento fiscal o si, en su caso, deben analizarse los fundamentos de su oposición a la conciliación.

Por último, estimó que “[s]ólo a través de una interpretación sesgada del art.34 del CPPN [...] puede arribarse a la conclusión de que la conciliación no es un caso de principio de oportunidad reglado, y que no es necesario el consentimiento fiscal para la homologación de un acuerdo conciliatorio”. En este contexto, afirmó que tampoco se valoró adecuadamente el art. 30, CPPF.

Por estas razones, argumentó que la arbitrariedad de la sentencia derivó en una errónea aplicación del art. 59 inc. 6, CP.

Por todo ello, solicitó que se revoque el fallo recurrido e hizo reserva de caso federal.

4. La solución del caso

a. El alcance de la conciliación y la intervención de la fiscalía en este tipo de procesos ha sido analizada en distintos precedentes de esta Sala (y también de la Sala I, cuando la integré como juez subrogante).



Así, según expuse en los casos “**Verde Alva**” [Reg. 399/2017], “**Argañaraz**” [Reg. n° 1766/2021], “**Almada**” [Reg. n° 1204/17], “**Bustos**” [Reg. n° 1024/2018] y “**Cárdenas**” [Reg. n° 2988/2020] (de la Sala I) -entre muchos otros-, puede afirmarse que:

i) Las previsiones del art. 59, inc. 6°, CP, relativas al modo de extinción de la acción penal, se encuentran vigentes. En ese sentido, si bien sostengo esa posición antes de la resolución 2/19 dictada el 19 de noviembre de 2019 por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (en adelante Comisión Bicameral), lo cierto es que su vigencia puso fin a la discusión existente sobre la operatividad de los institutos de la conciliación y reparación integral del perjuicio.

ii) Además, en esos casos, señalé que el art. 34, CPPF, ofrecía pautas para que las partes y los jueces apliquen aquellos institutos. Entendí que se trataba de soluciones que implicaban asumir cierta tarea de creación del derecho para definir primero y completar después una laguna técnica del sistema. No obstante, la decisión de la Comisión Bicameral terminó de esclarecer este panorama al implementar ese artículo para todos los tribunales nacionales.

iii) Por otro lado, respecto del papel que cabe al Ministerio Público Fiscal en las conciliaciones pactadas en el marco del CPPN, señalé la necesidad de su participación y conformidad. Sin embargo, también entendí que ***en los casos en los que manifieste su oposición, debe***





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 32407/2024/TO2/CNC1

analizarse, mutatis mutandi, los argumentos que esa parte esgrime de acuerdo al estándar establecido en el precedente “Gómez Vera” [Reg. n° 12/2015].

Es decir, que -tal como sostuve en el caso “**Argañaraz**” (ya citado)- la *mera* oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación pues el análisis de la oposición fiscal debe hacerse caso por caso, verificando la razonabilidad de los fundamentos, sin recurrir a fórmulas absolutas.

En definitiva, si existe tal oposición, el tribunal será el que resuelva el caso. Por lo que de ningún modo constituye un requisito normativo, como señala la recurrente, contar con el consentimiento de la fiscalía para conciliar un caso.

b. En orden a la posición de la fiscalía acerca de que su dictamen sería vinculante, es posible interpretar, en el CPPF, que necesariamente la aplicación de cualquier criterio de disponibilidad de la acción *debe contar con la anuencia de la fiscalía* a partir de que ella es quien dirige la investigación preparatoria.

Sin embargo, esa interpretación es errada, pues hay que diferenciar dos momentos distintos. Por un lado (siempre en el CPPF), la fiscalía *puede* proponer una salida alternativa (principio de insignificancia; conciliación; suspensión del juicio a prueba) *antes de la formalización de la investigación*. Luego de realizada la audiencia respectiva, *pierde la facultad*



de archivar o aplicar un criterio de oportunidad (ver art. 258, último párrafo, CPPF).

Desde otra perspectiva y ya *en la etapa de control de la acusación*, la persona imputada *está facultada para solicitar la aplicación de alguno de estos mecanismos*. Así lo establece el art. 279, inc. d), CPPF; el cual, además, debe interpretarse con el texto del art. 34, del mismo código, en cuanto alude a que “...*el imputado y la víctima...*” pueden realizar acuerdos conciliatorios.

Queda claro, entonces, que, en estos supuestos, la persona imputada y la víctima pueden celebrar el acuerdo que crean conveniente y le tocará resolver al tribunal que dirige la audiencia de esa etapa; mientras que la fiscalía opinará sobre el punto, sin que de ningún modo esa posición sea vinculante (ver, en el mismo sentido, lo dicho en los precedentes más recientes y ya citados “**Fratlicelli y otro**” [Reg. n° 922/23], “**Echevarria**” [Reg. n° 675/23] y “**Mergoza Calixto**” [Reg. n° 603/23], entre otros).

c. En cuanto al peso de las condenas anteriores de los imputados, también he señalado que carecen de una vinculación necesaria con el instituto de la conciliación. No estamos ante una suspensión del juicio a prueba ni una excarcelación con respecto a los cuales las condenas anteriores o el comportamiento procesal pueden tener incidencia.

Al respecto, en los precedentes “**Yurey**” [Reg. n° 3046/2020], “**Pavón**” [Reg. n° 3304/20], “**Quevedo**” [Reg. n° 637/22], “**Gramajo**” [Reg. n°





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 32407/2024/TO2/CNC1

1636/22], “**Puyo**” [Reg. n° 854/23] y los ya citados “**Fraticelli y otro**”, “**Echevarría**” y “**Mergoza Calixto**”, entre otros, señalé que los antecedentes condenatorios no pueden ser valorados por sí solos para oponerse a la concesión de un instituto que no exige su ausencia como requisito.

Por el contrario, el o la titular de la acción penal pública debe dar cuenta de las razones por las cuales las inconductas del pasado de la persona imputada repercuten en detrimento de la solución alternativa al conflicto que subyace en todo proceso penal.

Es que no son únicamente los intereses de aquél los que están en juego, sino de la persona presuntamente afectada por el delito, cuyas manifestaciones merecen ser atendidas por el órgano que tiene en cabeza la persecución estatal como así también por la jurisdicción (conforme lo dispuesto en los arts. 5, inc. ‘k’, ley 27.372, 8.1 y 25, CADH). Este estándar no se satisface con la invocación de valoraciones generales e intereses difusos.

Además, la contracara del aumento de facultades de quien se presenta como víctima en el proceso penal debería ser en los casos procedentes *atender prioritariamente su voluntad de no continuar con el trámite del proceso o buscar una salida alternativa*.

Por lo demás, la citada Resolución n° 92/23 del Procurador General de la Nación contiene disposiciones únicamente dirigidas a quienes integran el Ministerio Público Fiscal.



d. A su vez, el tribunal escuchó en audiencia al presunto damnificado, quien respondió a los interrogantes formulados, aceptó el pedido de disculpas de los imputados y ratificó el acuerdo alcanzado, con conocimiento de sus consecuencias.

Se advierte que la decisión impugnada, lejos de incurrir en una interpretación asistemática como plantea la fiscalía, coincide con el análisis efectuado en el punto anterior.

Por lo demás, el tribunal valoró correctamente las características del hecho para sostener la aplicación del art. 34, CPPF, en tanto se trató de un delito con contenido patrimonial –robo– y, como se destacó en la resolución, si bien se encuentra agravado por su comisión en poblado y en banda -y, en el caso de , también por la participación de personas menores de 18 años-, en grado de tentativa, de la descripción fáctica del hecho así como de expuesto en la audiencia de conciliación, surge que no se trató de un hecho con grave violencia y no tuvo mayores consecuencias.

A su vez, el presunto damnificado confirmó haber recibido la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil), monto que fue remitido el 7 de marzo de 2025, según surge de la constancia agregada a Lex100 ese día en el expediente principal.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 32407/2024/TO2/CNC1

e. Por último, no se deben soslayar, como correctamente lo destacó el tribunal, las características del régimen penal juvenil aplicable a .

En distintos precedentes, esta Sala analizó ese régimen. Así, en el caso “**Santa Cruz**” [Reg. n° 795/20] y, en referencia a la prisión preventiva de personas menores de edad, se dijo que deben tenerse en cuenta los mandatos provenientes de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de igual jerarquía de carácter vinculante para el Estado y los instrumentos de *soft law*, que indican que esa medida cautelar debe ser la *última ratio*; lo cual, con mayor razón aún puede ser trasladado tanto a la imposición de una pena, *como a las medidas alternativas al proceso penal*, las que resultan incluso más favorables al momento de resolver estas cuestiones.

Este sistema de protección a nivel internacional está compuesto sustancialmente por la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”, 1985), las Reglas sobre Medidas no Privativas de la Libertad (“Reglas de Tokio”, 1990), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (“Reglas de Riad”, 1990), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (“Reglas de La Habana”, 1990) y el art. 19 de la CADH, a lo que



se agregan las resoluciones, observaciones e informes emanados del Comité para los Derechos del Niño. A ello se suman las reglas internas, integrales por la Constitución Nacional, el Código Penal, el Código Procesal Penal de la Nación, la Ley n° 22.278 que establece el régimen penal de la minoridad y la Ley n° 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. **Este conjunto constituye un sistema de protección integral de los menores de edad adopta de manera invariable el principio de mínima intervención estatal**, e impone, por ejemplo, y como ya se dijo, que la privación de la libertad de aquellos proceda, únicamente, como último recurso, por el tiempo más breve, cuando no existan opciones menos gravosas y cuando fuera estrictamente necesario teniendo en cuenta la gravedad del hecho imputado, todo ello en concordancia con los precedentes “**López y otro**” [Reg. n° 1670/21], “**F., J.E. o M.**” [Reg. n° 456/17] y “**Lugos**” [Reg. n° 2663/20], entre otros.

En síntesis, frente a este marco normativo que en definitiva impone la mínima intervención estatal, no resulta viable en el caso negar al joven amparado por esos principios el acceso a la conclusión del proceso en curso a través de la conciliación como mecanismo alternativo cuando están dadas las condiciones. Mucho menos resulta aceptable fundar esa diferencia en la aplicación de la especificidad del derecho penal juvenil.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 32407/2024/TO2/CNC1

En definitiva, no advierto la errónea aplicación de la ley alegada ni causales de arbitrariedad que habiliten la intervención de esta Cámara.

5. Por las razones expuestas, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la fiscalía y confirmar la decisión impugnada; sin costas (art. 59, inc. 6° CP; arts. 34, CPPF; y, arts. 456, 465, 468, 469, 470, 471, 530 y 532, CPPN).

El juez Morin dijo:

1. Tal como fue reseñado en el voto que antecede, los agravios de la fiscalía se dirigieron a afirmar el carácter vinculante de su dictamen y resaltar los argumentos por los que la parte se opuso a la procedencia del acuerdo conciliatorio entre los imputados y la presunta víctima.

2. El instituto de la conciliación se encuentra expresamente regulado en el art. 59, inciso 6°, CP y en el art. 34, CPPF.

Allí se establece con precisión la clase de delitos que son alcanzados por la norma y la consecuencia jurídica que acarrea su utilización.

Concretamente, el art. 34 del código procesal citado prevé un acuerdo de carácter conciliatorio celebrado únicamente entre imputado y víctima, y que puede ser aplicado en delitos como el de autos: es decir, con contenido patrimonial y cometidos sin grave violencia.



La única mención que se hace al Ministerio Público Fiscal se observa en su segundo párrafo, cuando establece que “[l]a acreditación del cumplimiento de acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación”.

Se advierte entonces que la regulación procesal es contundente, en el sentido de no exigir el consentimiento por parte de la fiscalía para la homologación de un acuerdo conciliatorio.

Asimismo, la norma tampoco supedita su aplicación a la inexistencia de antecedentes penales.

Al representante del Ministerio Público Fiscal podrá no gustarle la forma en que el legislador ha regulado el instituto. Pero, mientras no se plantee con fundamento la inconstitucionalidad de la norma, a los jueces les corresponde su aplicación sin efectuar excepciones que la ley no prevé (ver, en un mismo sentido los casos “**Olate Conejeros**” [Reg. n° 1873/22] y “**Argañaraz**”, “**Fraticelli y otro**”, “**Echeverría**”, “**Mergoza Calixto**” -citados en el voto que antecede-, entre muchos otros).

En este marco, considero que la resolución ha valorado adecuadamente las características del hecho para sostener su encuadre dentro del art. 34, CPPF.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 32407/2024/TO2/CNC1

En la misma dirección, tampoco se advierte la incidencia que en el caso podría tener la resolución PGN n° 92/23 que cita la recurrente, en la medida en que sólo contiene indicaciones destinadas a los integrantes del MPF.

En definitiva, la fiscalía no ha logrado conmovier, con los argumentos expuestos en el recurso, el temperamento adoptado en la resolución a favor de la procedencia del instituto, ni se ha hecho cargo, en particular, de explicar por qué, frente a los lineamientos actuales del derecho penal juvenil destacados en la resolución y en el voto antecedente, no podría aplicarse el art. 59 inc. 6, CP a la situación del menor .

Por las consideraciones expuestas, coincido con la solución propuesta por el juez Sarabayrouse en cuanto a que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la fiscalía y confirmar la resolución impugnada; sin costas (art. 59 inc. 6, CP; art. 34, CPPF; arts. 456, 465, 466, 468, 469, 470, 471, 530 y 532, CPPN).

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la fiscalía y **CONFIRMAR** la decisión impugnada, sin costas (art. 59, inc. 6°, CP; arts. 34, CPPF; y, arts. 456, 465, 466, 468, 470, 530 y 532, CPPN).



Se deja constancia de que, en razón del voto concurrente de los magistrados Daniel Morin y Eugenio Sarabayrouse, el juez Horacio Días no emite el suyo por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384).

Regístrese, comuníquese mediante medios electrónicos al tribunal de la instancia, notifíquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase la causa oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 27/08/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORS, SECRETARIA DE CAMARA



#39160651#468546118#20250827084551271